

LA CARCEL Y LOS JOVENES

Reynald OTTENHOF. (x)

Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Pau (Francia).

Director del Centro de Ciencias Crimi
minales.

Tras la sugerente exposición que nos acaba de ofrecer nuestro colega Robert CARIO, no hace falta insistir más sobre la importancia que en Francia reviste el problema del internamiento en prisión de los menores (1). De todos modos, puede ser que el tema que nos ocupa hoy sea diferente del problema que acabo de citar. El estudio del internamiento en prisión de los menores dice relación con la Penología, mientras que el enunciado "La cárcel y los jóvenes", objeto de esta mesa redonda, evoca más bien un problema de sociedad. Es ésta la razón por la que, a mi parecer, conviene precisar el sentido que damos a los términos que integran ese enunciado.

En primer lugar, la "cárcel". Dos formas posibles, teóricamente distintas, pero muy ligadas en la práctica, originan la interrelación entre jóvenes y cárcel. Teóricamente, en efecto, la prisión preventiva y la pena de prisión son cosas distintas. En el Derecho francés, la prisión preventiva se distingue de la pena tanto en lo que a los textos que la regulan concierne cuanto al régimen aplicable (2). La prisión preventiva se produce antes del enjuiciamiento del fondo del asunto; es una medida que acompaña a la fase de instrucción del proceso penal. Su carácter debe ser completamente excepcional, especialmente en el caso de los jóvenes. Es más, debe ejecutarse de manera muy precisa para evitar en principio toda contaminación de los menores proveniente de delincuentes habituales. Con todo, en la práctica, las cosas se producen de otro modo. La prisión preventiva constituye de hecho la antecámara de la pena de privación de libertad. Es muy corriente oír en Francia que, a menudo, el juez sentenciador "cubre la prisión preventiva", esto es, que justifica a posteriori el encarcelamiento de un menor a título preventivo, a través del pronunciamiento de una condena a pena de duración igual a la de la prisión preventiva cumplida. De este modo, la prisión preventiva aparece como una pre sanción. Además, el hacinamiento de las prisiones francesas, que acaba de ser ilustrado a través de las estadísticas anteriores, convierte en ilusoria la separación entre detenidos y condenados, a -

pesar de los esfuerzos realizados en ciertos establecimientos. Finalmente, desde el punto de vista de la experiencia personal de -- los internos, raramente se realiza la distinción entre prisión a título preventivo y prisión como pena. Sucede incluso que en razón de las formas especiales de ejecución impuestas por el juez (aislamiento, ausencia de visitas, privación de correspondencia, etc...) la prisión preventiva, de duración incierta, conlleva un mayor rigor que la ejecución de una pena corta de duración determinada.

También la categoría "jóvenes" resulta equívoca. Se trata de una categoría sociológica (en muchos sentidos podría hablarse -- también de una "clase"), cuyas líneas de delimitación inferior y superior, resultan más bien inciertas. Me siento tentado de decir, que estamos más ante una "población-diana" que ante una categoría-jurídica precisa como la que constituye la minoría penal, subdividida en subcategorías en función de los diversos niveles etarios. Hay que destacar, en todo caso, que la edad misma de la mayoría penal no es uniforme en todos los países y regiones del mundo. ¿Se -- trata, pues, de los "delincuentes semi-adultos?". Esta noción criminológica o penológica es objeto de una gran discusión (3). A decir verdad al observar las estadísticas penitenciarias, surge la -- tentación de afirmar que en muy amplia medida los jóvenes constituyen el núcleo esencial de la población penal. En estas condiciones, hablar de la cárcel y de los jóvenes es, en definitiva, hablar de la prisión en su totalidad. Pero, en realidad, lo que provoca el mayor problema es probablemente la presencia en el enunciado de esta mesa redonda de la conjunción copulativa "y". La interrelación de los jóvenes y la cárcel consiste, en primer lugar, en la producción de un choque negativo sobre la personalidad del joven, como -- tan atinadamente lo han recordado el Sr. Robert CARIO. Sucede también, en segundo lugar y de manera bastante paradójica, que el contacto con la cárcel produce un efecto de "valorización" sobre el joven: en el seno del grupo en el que se desarrolla, el joven al -- canza un status que tratará de justificar para adquirir y conser --

var una posición de líder. Por último, y principalmente, cuando se profundiza en los motivos de esta interrelación de los jóvenes y la cárcel se constata que no es fruto del azar: todo un proceso legal, judicial, educativo e, incluso, social contribuye a que tenga lugar. Esta es la conclusión que se deriva del análisis de las causas que llevan a esta interrelación (I). Pero una vez conocidas y analizadas éstas, parece posible sugerir algunas vías de solución, susceptibles de romper el engranaje (II).

I. CAUSAS DE LA INTERRELACION.

Si bien es cierto que las causas que llevan a los jóvenes a prisión son múltiples, pueden dividirse principalmente en dos órdenes: jurídico y educativo.

A) Causas de orden jurídico.

Desde un punto de vista jurídico y hasta judicial, el internamiento de jóvenes en prisión se encuentra siempre más o menos ligado a las circunstancias objetivas de la infracción más que a consideraciones subjetivas relativas a la personalidad del menor.

1º.- La prisión preventiva.

La prisión preventiva de menores obedece a razones de derecho común, a las que se añaden la exigencia específica del art.11 de la Ordenanza de 2 de Febrero de 1945: "... si la medida parece indispensable o resulta imposible adoptar cualquier otra decisión". El carácter excepcional de la prisión preventiva de menores se ve pronto difuminado en la práctica. De 1974 a 1980, el recurso a la prisión preventiva ha crecido alrededor de un 60%. Tal aumento corresponde a un período de agravación de la delincuencia de menores, pero también a una actitud cada vez más severa de los poderes públicos, que encontró su culminación con la famosa Ley "Seguridad y li

bertad" (de cuyo contenido hablé aquí hace dos años, y sobre su derogación, el año pasado).

El efecto inflacionario del recurso a la prisión preventiva de menores ha sido subrayado muchas veces (4). Se traduce naturalmente en el incremento de las condenas a pena privativa de libertad.

2º.- La pena privativa de libertad.

La condena penal de menores de 13 a 18 años es posible - "si las circunstancias y la personalidad del delincuente lo exigen". Por debajo de los 16 años, los menores se benefician de la excusa atenuatoria de minoría, que puede no ser aplicada a los menores de 16 a 18 años. Aquí también el estudio estadístico demuestra que el carácter excepcional de la pena se ve desmentido en la práctica. La pena de prisión representa el 20% de las condenas penales de menores de 13 a 16 años y más del 25% para los de 16-18 años. Con independencia del efecto pernicioso del incremento de condenas inducido por el recurso cada vez más frecuente a la prisión preventiva, conviene subrayar la actitud deliberada de los tribunales, deseosos de poner un freno a la delincuencia repetitiva de ciertos jóvenes, en contra de los principios educativos que inspiran la Ordenanza de 2 de Febrero de 1945.

B) Causas de orden educativo

En nombre de estos principios educativos, con todo, se ha --proseguido con el internamiento en prisión de los jóvenes en los últimos años:

1º.- Prisión preventiva a la espera de un destino educativo.

La prisión preventiva puede imponerse por duración máxima

de 10 días sobre menores de 13 a 16 años "a fin de encontrar un destino educativo". Esta práctica se ha incrementado de manera sensible ya que, de una parte, los servicios educativos se niegan a aplicar medidas de retención sobre la persona del menor y, de otra parte, máxime en las grandes ciudades donde se sufre una fuerte delincuencia de menores, no es posible encontrar fácilmente un puesto en institución educativa apropiada próxima de la jurisdicción competente. Así, la prisión aparece entonces como el único lugar que no puede oponerse a la recepción del menor y que impide que éste pueda --sustraerse a la autoridad judicial.

2º.- Internamiento en prisión en razón del fracaso de una medida educativa.

Más discutible aún resulta el recurso al internamiento en prisión como sanción consecutiva al fracaso del proceso educativo. El ejemplo más típico lo constituye el llamado "incidente en libertad vigilada". A pesar del principio vigente de no acumulación de la pena y de la medida educativa, plasmado en la Ordenanza de 2 de Febrero de 1945, pareció muy pronto que el no respeto de la medida educativa de libertad vigilada debería conducir, en algunos casos y bajo ciertas condiciones, a la revocación de la medida y el encarcamiento del menor. Más frecuentemente, incluso, la revocación de la condena condicional con sumisión a prueba, en caso de incidentes en el curso de la ejecución, determina la conversión de esta medida, que tantas esperanzas había suscitado, en uno de los medios más frecuentes de aseguramiento de la puesta en relación entre jóvenes y prisión. La "desobediencia" repetida de los jóvenes a las prescripciones judiciales en materia de condena condicional, conduce a los jueces a afirmar su autoridad a través de la revocación de la misma.

De un modo más general, cabe preguntarse sobre el verdadero alcance educativo de una medida cuya ejecución no se garantiza sino por la amenaza del internamiento en prisión.

Todo este cúmulo de causas, que han conducido a la desviación de los principios que inspiraron la elaboración de la Ordenanza de 2 de Febrero de 1945 se conocen perfectamente en la actualidad. En base a este análisis pueden proponerse ciertas vías de solución que permitan recuperar una mayor ortodoxia.

II. VIAS DE SOLUCION.

Con el fin de evitar el recurso creciente al internamiento en prisión de los jóvenes se han ideado diversos recursos. Además de reformas puntuales, destinadas a mejorar la condición penitenciaria de los jóvenes, se ha iniciado la reforma de la Ordenanza de 2 de Febrero de 1945 en su conjunto, en orden a asegurar la prevención del internamiento en prisión de los menores. Medios diversos deben tender a la reducción de este internamiento: medios de orden legislativo, judicial y educativo (5).

A) Medios legislativos

Naturalmente se dirigen a limitar el recurso a la prisión preventiva y a arrinconar la pena de privación de libertad.

1º.- Limitación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se excluye para los menores de 16 años. Más allá de esta edad, la medida puede pronunciarse a título absolutamente excepcional, bajo condiciones muy estrictas y por una duración limitada. Esta medida se dirige a acelerar la instrucción de los procesos contra menores. Incluso si son necesarias largas investigaciones, como es el caso a veces en materia criminal, el juez debe fallar en el plazo máximo de tres meses, renovable dos veces.

Desgraciadamente, habida cuenta de la posición de principio mantenida por la "Education Surveillée", que constituye el servicio

público encargado de tomar a su cargo a los menores, la detención - deberá practicarse siempre en el marco de la Administración Penitenciaria, esto es, en establecimientos propios de adultos. El miedo - de ver resurgir los antiguos presidios de niños o los centros de observación llamados "cerrados" sirve de pretexto a esta prohibición.

2º.- Reducción de las condenas a penas privativas de libertad.

La disminución de la prisión preventiva debería conllevar, normalmente, la regresión de la condena a pena privativa de libertad en la medida en que la primera alimenta a la segunda. Con todo, para una mayor seguridad, la Comisión de reforma de la Ordenanza de 2 de Febrero de 1945 ha previsto un cierto número de portillos, destinados a restringir las posibilidades de pronunciamiento de una pena de esa suerte. Para evitar una dilatación demasiado larga del período comprendido entre la comisión de los hechos y la ejecución de la pena de prisión, se ha previsto prohibir la posibilidad de imposición de una tal pena cuando haya pasado un año entre la comisiónde la infracción y la sentencia. Se trata no sólo de obligar al juez a fallar en un plazo razonable respecto de los menores, cuya personalidad evoluciona rápidamente, sino también de conservar el sentido de la sanción, sentido que de otro modo podría perderse tanto -- respecto del menor como de la propia sociedad.

En fin, la búsqueda de sustitutivos o alternativas a la pena privativa de libertad ha resultado por desgracia decepcionante. Con independencia del trabajo de interés general, que no puede pronunciarse sino por un máximo de 60 horas y respecto de jóvenes de - más de 16 años, las soluciones parecen difíciles. En efecto, se teme que las alternativas o sustitutivos contruidos sobre las inhabilitaciones u órdenes expresas no sean casi nunca respetadas por los menores. En tales condiciones, uno vuelve a encontrarse en una situación similar a la provocada por la condena condicional con sumisión

a prueba. O bien la medida no encuentra sanción y se arriesga a perder toda efectividad o bien la inobservancia de la medida será sancionada con una pena y, en ese supuesto, se convierte en el mejor método para conducir nuevamente al internamiento en prisión. En todo caso, es al juez a quien corresponde resolver.

B) Medios judiciales

Los medios judiciales pensados para reducir el internamiento en prisión de los jóvenes consisten en la especialización de los -- Tribunales, de una parte y la especialización de los magistrados, -- por otra parte.

1º.- Especialización de las jurisdicciones juveniles.

La especialización de las jurisdicciones de menores, ya-- realizada por la Ordenanza de 2 de Febrero de 1945, se pretende ampliar por parte de la Comisión de reforma. La extensión de la especialización al segundo grado de jurisdicción, la suspensión de las Audiencias de menores, constituyen una confirmación notable de este principio. Es más, la Comisión ha previsto la especialización de la jurisdicción de instrucción, para el caso de que la instrucción no se lleve a efecto por el juez de la juventud, y también la especialización del órgano de persecución, la fiscalía, encargada de poner en marcha la acción pública. Esta última ve ampliadas sus competencias en el campo de la prevención de la delincuencia juvenil, el me jor medio, sin duda alguna, de evitar la prisión.

2º.- Especialización de los jueces y magistrados de jóvenes.

La especialización de los magistrados encargados de asuntos relativos a menores constituye sin duda el mejor medio para evi tar la interrelación y el encuentro entre jóvenes y prisión. En -- efecto, muy a menudo, la reacción autoritaria del juez es consecuenu

cia de una relativa inexperiencia en este tipo de asuntos, o bien - de la ignorancia de cuáles son los medios de actuación susceptibles para evitar esa solución. El progreso de las ciencias criminológicas, de la psicología, de la sociología, merecen ser asimilados por los magistrados, que deben abandonar el "reflejo punitivo" y preocuparse por buscar soluciones distintas al internamiento en prisión. A decir verdad, un resultado de esta suerte podría lograrse si las jurisdicciones encargadas de los asuntos relativos a la juventud -- constituyeran un orden jurisdiccional diferente. Una reforma de esta suerte presupone un proceso especial de reforma constitucional -- como el reciente de España, que no parece fácil poner en marcha en nuestro país. Sin embargo, este es el precio, a nuestro parecer, para posibilitar la efectividad del recurso a medios educativos verdaderos.

C) MEDIOS EDUCATIVOS

Los medios educativos constituyen efectivamente la vía más segura de combatir el internamiento en prisión de los jóvenes. A este respecto, la Comisión se pronunció por la creación de un verdadero Servicio público educativo, encargado de la asistencia permanente a los órganos jurisdiccionales de menores. Un servicio de esta suerte, que reagrupa a nivel departamental o regional, bajo la dirección de una única autoridad, el conjunto de medios que pueden ser puestos a disposición de los órganos jurisdiccionales de la juventud, permitirá evitar el recurso a medidas represivas, que constituyen a menudo la solución más fácil. En particular, la existencia de este servicio debería conducir a limitar el recurso a la prisión -- preventiva.

De una parte, permitiría acoger a los menores desde el mismo momento en que éste es puesto a disposición del fiscal o del juez juvenil. Además, el servicio educativo debería poder remitir al juez competente un informe motivado para evitar el recurso al internamiento

to en prisión, y sólo a través de una decisión igualmente motivada - podría el juez rechazar la medida educativa que se le propone. No es preciso subrayar el carácter revolucionario de una institución - que permitiera unir, en pie de igualdad, los servicios judiciales y los educativos. Sin embargo, no son pocas las dificultades prácticas de realización de esta idea, tanto en el plano de los medios como de las mentalidades.

Sólo a este precio, no obstante, podría lograrse un verdadero descenso del nivel del recurso al internamiento en prisión de jóvenes.

CONCLUSION

Hemos dicho y repetido que la prisión es un mal para los jóvenes. Es un mal en sí mismo. También es un mal en la medida en que, como ha señalado tan bien nuestro colega Robert CARIO, la prisión - constituye el mejor medio de provocación de la reincidencia, de instalación de los jóvenes en la vía delincencial.

No obstante, hemos de ser realistas. La supresión de la prisión para jóvenes es, desgraciadamente algo ilusorio en nuestros días. Las investigaciones más recientes en Criminología juvenil presentadas en el último Coloquio internacional de Vaucresson (6) muestran la existencia de lo que se ha dado en llamar un "núcleo duro" en la población juvenil delincuente. Continuar negando la existencia de este núcleo, por otra parte, poco importante, negando medios de diagnóstico suficientemente eficaces es una ilusión, o bien una cobardía. Tal actitud conduce a hacer soportar al conjunto de delincuentes juveniles las medidas excepcionales previstas para una minoría que no se desea identificar correctamente. También lleva, indirectamente, a no tener que buscar medios adecuados de respuesta.

Por último y de manera especial, desearía lamentar la acti -

tud de algunos medios educativos irresponsables que, con el pre - texto de separar radicalmente lo educativo y lo represivo, se oponen a toda colaboración en el campo de la ejecución de medidas judiciales que impliquen una cierta coacción, cualquiera que ésta -- sea. La negativa de colaboración en todo lo que pudiera decir relación con la sanción, en el estado actual de cosas, lleva a que el juez envíe al menor a la Administración penitenciaria, cuando es - preciso adoptar una medida de autoridad. Y esto supone que hoy la relación de los jóvenes y la prisión se produzca fuera de todo soporte educativo. ¿A quién beneficia en realidad tal rechazo? Ciertamente, no a los jóvenes cuyo encuentro con la prisión corre el - riesgo de convertirse en un viaje sin retorno...

N O T A S

- (x) Traducción de J.L. de la Cuesta Arzamendi, profesor titular de Derecho Penal de la U.P.V./E.H.U.
- (1) V.J.P. MONTARON, Les jeunes en prison, Ed. Le Seuil, Paris, -- 1977; M. REGIMBEAU, L'emprisonnement des mineurs, Memoria de D. E.A., Burdeos, 1978, multigraf.; VULLIEN Y GUILBERT, "Mineurs-dans les prisons", Revue de l'Education Surveillée, 1946, pp.-29 y s.; La prevention de l'emprisonnement des mineurs, Colloque de Vaucresson, Education Surveillée, 1982, multigraf.
- (2) Sobre este punto G. FEDOU, "Le magistrat de la jeunesse et la détention provisoire des mineurs" Revue Penitentiaire et de -- Droit Pénal, 1971, pp.111 y ss.
- (3) J.M. PICHERY, Le jeune adulte délinquant, Tesis, Montpellier,- 1980, multigraf.
- (4) G. FEDOU, ep.cit., loc. cit.; M.GIRAULT y M. DELPHIN, A propos de la détention provisoire des mineurs de 16 ans, Vaucresson,- Octubre 1980, multigraf.
- (5) Las primeras propuestas han visto la luz en Jornadas de estudio de la legislación del menor, Consejo Superior de protección de menores, Ministerio de Justicia, 1985, pp. 275 y s.
- (6) Cinquièmes Journées Internationales d'Etudes Comparées de la - Delinquance Juvénile, Problèmes de la jeunesse, marginalité et delinquance juvéniles, interventions sociales au milieu des années 1.980, C.R.I.V., Vaucresson, 21-24 mayo 1985 (pendiente - de publicación).